

Señor

**JUEZ TREINTA Y TRES (33) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.**

**E. S. D.**

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA DE CREDITO Y FOMENTO EMPRESARIAL EN LIQUIDACION - COEMPRESAR  
**DEMANDADO:** ARIZA ARIZA EDGAR JESUS C.C. 94426718  
**Radicado:** **2018-0034**

**Asunto:** Descorrer traslado de Excepciones

**JESUS ANTONIO TORRES DURAN**, mayor de edad domiciliado en la ciudad, identificado como aparece el pie de mi firma, actuando en mi calidad de Liquidador de la **COOPERATIVA DE CREDITO Y FOMENTO EMPRESARIAL EN LIQUIDACION – COEMPRESAR**; dentro del término legal y oportuno procedo a descorrer traslado de la contestación de la demanda y de las excepciones propuestas por el **CURADOR AD LITEM** nombrado en representación del señor **ARIZA ARIZA EDGAR JESUS**, de la siguiente manera:

#### **FRENTE A LOS HECHOS:**

**PRIMERO:** No se controvertió el hecho.

**SEGUNDO:** No se controvertió el hecho.

**TERCERO:** No se controvertió el hecho, sin embargo cabe aclarar que si bien es cierto el titulo valor base de la presente ejecución cuenta con fecha de exigibilidad el día 30 de junio de 2017, no se deriva de ese mero hecho que el mismo se encuentre prescrito, por lo que en virtud de las actuaciones procesales aquí adelantadas, pasaremos a explicar el fundamento de nuestros argumentos cuando nos pronunciemos frente a las excepciones propuestas.

**CUARTO:** No se controvertió el hecho.

#### **FRENTE A LAS PRETENCIONES:**

**PRIMERO:** No se controvertió la pretensión, sin embargo, aduce a que el titulo valor base de la presente ejecución se encuentra prescrito, lo cual no es cierto, y procederemos a sustentar nuestra posición dentro del pronunciamiento hecho frente a las excepciones propuestas.

**SEGUNDO:** No se controvertió la pretensión, sin embargo, aduce a que el titulo valor base de la presente ejecución se encuentra prescrito, lo cual no es cierto, y procederemos a sustentar nuestra posición dentro del pronunciamiento hecho frente a las excepciones propuestas.

**TERCERO:** No se controvertió la pretensión, sin embargo, aduce a que el titulo valor base de la presente ejecución se encuentra prescrito, lo cual no es cierto, y procederemos a sustentar nuestra posición dentro del pronunciamiento hecho frente a las excepciones propuestas.

**CUARTO:** No se controvertió la pretensión, sin embargo, aduce a que el título valor base de la presente ejecución se encuentra prescrito, lo cual no es cierto, y procederemos a sustentar nuestra posición dentro del pronunciamiento hecho frente a las excepciones propuestas.

#### **FRENTE A LAS EXCEPCIONES:**

**PRIMERA. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.** Me opongo, toda vez que, si bien es cierto y señalado por el defensor público del aquí ejecutado que las acciones cambiarias prescriben en un término de 3 años de acuerdo al artículo 789 del Código de Comercio, también es cierto que la prescripción se ve interrumpida cuando el legítimo poseedor del título valor ejercita las acciones pertinentes para ejercer su derecho sobre el mismo, ya sean procesales o extra procesales, cargas que mi representada cumplió y atendió diligentemente, por lo que, analógicamente con el Código Civil en su artículo 90, donde establece que la prescripción se ve interrumpida con la presentación de la demanda, siempre y cuando se notifique el mandamiento de pago al demandado dentro del año siguientes a la notificación de esta providencia al demandante, en concordancia con lo normado por el artículo 10 de la Ley 794 de 2003, que entró a regir el 9 de abril de 2003, se proceden a analizar las circunstancias fácticas de la presente ejecución:

1. **PRESCRIPCIÓN DEL TÍTULO VALOR No. 1547.** El título Valor – Pagare No. 1547 tiene fecha de exigibilidad el día 30 de junio de 2017, por lo que el aquí ejecutado se constituyó en mora a partir del 1 de Julio de 2017, razón por la cual, atendiendo el artículo 789 del código de comercio donde indica que “la acción cambiaria directa prescribe en 3 años a partir del día del vencimiento”, el título valor – pagare prescribe el 30 de junio de 2020.
2. **PRESENTACIÓN DEMANDA.** El escrito de demanda fue radicado el día 23 de noviembre del 2018, estando dentro de los términos legales para operar, en primera instancia, la interrupción de la prescripción, cumpliéndose con la primera carga que le asiste a mi representada y dando evidencia de la voluntad de ejercitar el derecho
3. **FECHA DE MANDAMIENTO DE PAGO.** Fue calendado el día cuatro (4) de diciembre de 2018 y notificado por estado del día seis (6) de Diciembre de 2018, por lo que en ese orden de ideas, y atendiendo lo normado en el artículo 789 del Código de Comercio ya mencionado, se debe notificar al demandado en el año siguiente.
4. **NOTIFICACIÓN.** El día **5 de junio de 2019** bajo la Guía **No. 510228142** expedida por la empresa **LTD EXPRESS**, se procedió a remitir la comunicación de citación para notificación personal de la que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, la cual fue debidamente cotejada, además de certificar el día 10 junio de 2019 que “la dirección de residencia no existe”, siendo esto puesto en conocimiento y a disposición del despacho el día 29 de julio de 2019, razón por la cual, atendiendo la Pandemia mundial causada a raíz del COVID-19, la cual aun en día se encuentra presente, y en concordancia con los nuevos procedimientos contemplados y regulados por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se procedió el día 08 de septiembre de 2020 a solicitar de forma respetuosa al despacho, se sirviera iniciar emplazamiento al aquí ejecutado, en los términos del decreto legislativo 806 de 2020, por lo que el despacho procedió a realizar las publicaciones correspondientes, desembocando, posterior al cumplimiento de los términos legales establecidos para dichos procedimientos, a decretar el día 18 de diciembre de 2020 mediante auto, infructuoso el emplazamiento realizado, razón por la cual se procedió con la designación como Curador ad litem al Dr. ARTURO DANIEL LOPEZ COBA, el cual presento y dio traslado al escrito de contestación de demanda el día 09 de febrero de 2021 en los términos del decreto legislativo 806 de 2020, lo cual nos lleva a la presente instancia del proceso.

Atendiendo lo manifestado anteriormente, es acertado inferir que mi representada cumplió con las cargas procesales que le asisten en los términos legales, toda vez que procedió a realizar el envío de la comunicación para citación de diligencia de notificación personal de la que trata el artículo 291 del C.G. del P., y envista de la negativa, la posterior solicitud de emplazamiento al despacho en los términos del decreto legislativo 806 de 2020, en el término del año siguiente a la ejecutoria del auto que libro mandamiento ejecutivo en contra del señor **EDGAR ARIZA ARIZA**, dando así lugar a la interrupción en los términos del artículo 90 del código civil de la prescripción de la que trata el artículo 789 del código de comercio. Cabe mencionar también que de acuerdo a la sentencia T-281 del 2015, la cual expresa y cito que “en la sentencia C-227 de 2009, al revisar la misma norma frente a cuestionamientos referidos a la falta de proporcionalidad, la Corte Constitucional consideró que hay quebrantamiento del derecho de acción o de promoción de la actividad jurisdiccional, el derecho a que ese despliegue de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo, y el derecho a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones, al predicar la ineficacia de la interrupción civil cuando el error en la selección de la competencia y/o la jurisdicción no le es imputable a él de manera exclusiva. Con lo cual, enfatiza la jurisprudencia constitucional que para la determinación de la ineficacia de la interrupción civil no basta la verificación de situaciones objetivas, pues es preciso examinar cuál ha sido la actuación del demandante, si ha sido diligente o no”, por lo que se puede concluir e inferir de la misma que, cuando una actuación judicial se extiende en el tiempo, no por la inoperancia de la parte ejecutante o por causa atribuible a ella, no es procedente predicar una prescripción de la acción, toda vez que, mientras se ejerciten las acciones necesarias para que se proceda con el desarrollo normal del proceso, como en este caso ejercitar todas las acciones legales dispuestas para poder proceder con la notificación del demandado, como lo fue la comunicación negativa de diligencia de notificación personal, y la posterior solicitud de emplazamiento al despacho, dándose así todas las condiciones y garantías procesales que permiten el desarrollo normal del proceso y el deber de llegar a tomar una decisión de fondo por parte del despacho.

Por otro lado es válido señalar que la Corte Constitucional, citando la sentencia T-281 del 2015 ya mencionada, señalo que se incurre en un defecto sustantivo si se declara la prescripción cambiaria sin tener en cuenta la acción diligente del demandante, para lo cual agrego lo mencionado por la misma corte en sentencia T-741 de 2005 señalando que “El demandante que ha ejercido oportunamente el derecho de acción, no puede soportar en su contra la desidia o morosidad de quien debe realizar la notificación, mucho menos la conducta del demandado encaminada a eludirla con el fin de paralizar el proceso, haciendo nugatorio el derecho de quien acude a la administración de justicia. (...) Para la Sala, la necesidad de practicar la notificación del mandamiento de pago está en cabeza de la administración judicial, pues el demandante acude ante ella solicitando el cumplimiento de una obligación, para la cual anexa el título valor y la dirección de quien es señalado como deudor. En caso de no poder realizarse la notificación personal, se hace la notificación por edicto, según lo preceptuado por la ley y será responsabilidad del juez decretar oportunamente el emplazamiento.(...) la decisión del juez que considere simple y llanamente que opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse al demandado dentro del lapso contenido en el artículo 90 del C.P.C., sin consideración a las diversas actuaciones del demandante, vulnera uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229)”, razón por la cual se reafirma la postura de mi representada en considerar que, en virtud de haber realizado todas las diligencias tendientes a consumir la notificación del ejecutado, genero las condiciones para que se presente la figura de interrupción de la prescripción de la acción, dejando sin efecto los

argumentos expresados en la sustentación de las excepciones propuestas por el curador AD LITEM, por consiguiente me permito realizar las siguientes:

#### **PRETENSIONES:**

Solicito señor juez seguir adelante con la presente ejecución en los términos solicitados en el acápite de “pretensiones” de la demanda y en los términos decretados en el auto de fecha 4 de diciembre de 2018, notificado por estado de 6 de diciembre de 2018.

#### **PRUEBAS.**

- Solicito al despacho tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda.

#### **NOTIFICACIONES.**

A mi representada **COOPERATIVA DE CREDITO Y FOMENTO EMPRESARIAL EN LIQUIDACION - COEMPRESAR**, en la calle 17 # 8 – 49 Local 107 de Bogotá, y en el correo electrónico [contador@coempresar.com](mailto:contador@coempresar.com) y [contacto@coempresar.com](mailto:contacto@coempresar.com).

A la parte demandada, las declaradas en el proceso de la referencia.

Se da cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020

Atentamente,

**JESUS ANTONIO TORRES DURAN**

C.C. No. **1.015.450.436** de Bogotá

Liquidador

**COOPERATIVA DE CREDITO Y FOMENTO**

**EMPRESARIAL EN LIQUIDACION - COEMPRESAR**